

ALEGACION
EN DERECHO
EN FAVOR DE DON
 Pedro Ponce de Leon, sobre el ne-
 gocio de Baylen.

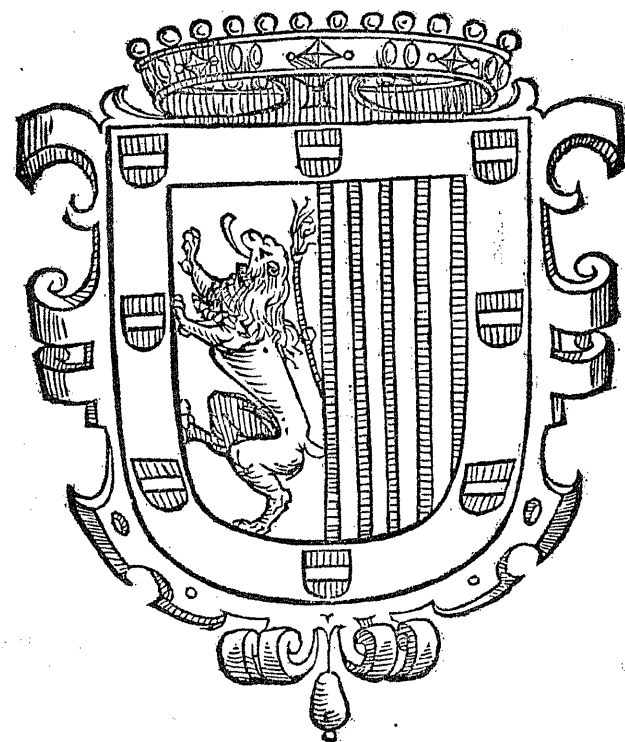


Por el Licenciado Vejarano, abogado.
 Año. M. D. XCIHII.



2 400 10

ALEGACION
EN DERECHO
EN FAVOR DE DON
Pedro Ponce de Leon, sobre el ne-
gocio de Baylen.



Por el Licenciado Vejarano, abogado.
Año. M. D. XCIII.

I E S V S.



N EL pleyto que trata don Pedro Ponce de Leon cō el Duque de Arcos, y los demas pretendidos, y opositores al mayorazgo de Baylen, presupuesto el hecho, la determinacion deste pleyto pende de vna question y duda de derecho, que es, si los hijos de los hereges condenados por este delito, siendo los tales hijos Catolicos, son capaces de sucesion, o no: Porque si lo son, don Pedro, sin duda ni contradicion es el llamado a la sucesion deste mayorazgo, por muerte del Conde don Rodrigo Ponce de Leon su primo, vltimo poseedor, conforme a la escritura de transaccion en este pleyto presentada, en cuya virtud se pretende esta sucesion, por ser como es nieto legitimo del Conde don Rodrigo, q̄ por la dicha transaccion hecha cō el Duque de Arcos, abuelo del q̄ litiga, huuo la dicha villa de Bayle para si y para sus decediētes legitimos por via de mayorazgo: el qual dexò por hijo mayor y sucesor al Conde dō Manuel, cuya sucesiō legitima se acabò en el Conde dō Rodrigo vltimo poseedor, y por segūdo a dō Juā Pōce de Leon, cuyo hijo mayor legitimo es el dicho dō Pedro. Y fiēdo (como es) el llamado cōforme a la dicha escritura de transaccion, està clarò q̄ en el se trāsferio la posesiō de los bienes del dicho mayorazgo, por muerte

del dicho Còde dō Rodrigo yltimo poseedor, cōforme a la ley. 7. tit. 4. part. 5. y la ley. 45. de Toro, quæ hodie est. 18. tit. 7. lib. 5. Recop. Y que así se deue declarar y determinar en su fauor, reuocando la sentencia de vista contra el pronunciada. Y para que la justicia de don Pedro mejor se entienda, y como es capaz desta sucesion, sin q̄ aya cosa q̄ se lo impida, se fundaran y prouaran en esta alegacion de derecho quatro Articulos o puntos principales.

¶ El primero, que por ser esta sucesion deferida por el dicho contrato de trãfaccion, es cosa cierta, y sin duda q̄ los hijos de los que cometen crimen læsæ Maieſtatis diuinæ, vel humanæ, son capaces de semejante sucesion.

¶ El segundo, que aunque esta sucesion se juzgue como deferida por testamento y vltima disposicion, los hijos Catolicos de padres hereges son capaces de suceder ex testamento, y ab intestato, a qualesquier ascendientes y parientes Catholicos, y de conseguir qualesquier herencias, mandas, legados, y fideicommissos, que en qualesquier testamentos, o vltimas voluntades, de qualesquier sus ascendientes, parientes, o estraños les fueren dexados, y en efecto que los hijos Catolicos de los hereges y condenados por tales, tienen libre testamenti factio, nõ solum in actiua, sed in passiua significatione, y así don Pedro es capaz de sucesion, sin que le obste el delito de su padre.

¶ El tercero, que no obsta ni impide esta sucesiõ ser los bienes de que se trata, prohibidos enagenar, y sujetos a vinculo, fideicommissõ, y mayorazgo perpetuo.

¶ El quarto y vltimo, que tampoco obsta, que los bienes tengan juridicion, ni aunq̄ tengan titulo de Conde, Marques, o Duque, o Baron, ni otro qualquier titulo.

PRI.

PRIMVS ARTICVLVS.

¶ Quanto a este primer articulo, cosa es cierta y sin duda, que la transaccion en cuya virtud se pretende hoy esta sucesion, es contrato: puesto que sea innominado, como lo notan Bart. laf. & alij, in. l. 1. §. 1. ff. de pact. & in. l. 2. ff. de iureiuran. Alexand. & alij moderni in. l. cum proponas. C. de pactis. Bart. in. l. siue apud acta. nu. 20. C. de transact. & ibi alij scribentes. Y siendo como es cõtrato la trãfacciõ, y deferida y pretẽdidã por ella esta sucesion, tãbien es cosa cierta y sin duda, que indistintamente los hijos de los que cometen y son cõdenados por el delito læsæ Maieſtatis, diuinæ, vel humanæ, sin cõtradiçõ, son capaces de adquirir por cõtrato, y conseguir lo q̄ en virtud de algũ cõtrato se les desiere sin q̄ les obste el delito de sus padres, y sin q̄ en esto aya auido ni pueda auer causa de dudar, ni Doctõr q̄ dude desta verdad, y la tiene expressamẽte Ancharra. in. c. felicis. nu. 5. de poenis. li. 6. Paul. Paris. cõf. 69. n. 171. lib. 3. Ant. Peregrini. de iure fisci. lib. 3. c. 9. nu. 11. Tiber. Decian. in suo tract. rerum criminalium. c. 41. nu. 21. li. 7. Y procede y ha lugar esto en tanto, q̄ si el mismo padre auia hecho algun contrato, en que estipulõ y adquiriõ algo para si y a sus hijos, non vt hæredibus, sed vt filijs, esto no se confisca, sino que sucede en ello el hijo Catolico, o el hijo del traydor, & firmat expresse alijs in id citatis Henricus Bohic in. c. vergentis. nu. 6. de hæreticis. Greg. Lop. qui in maioratu loquitur, in. l. 2. tit. 2. part. 7. gloff. mandas.

Esto no lo contradizen los abogados contrarios, pero replican, que esta villa de Baylen era del mayorazgo Arcos, que por su testamento instituyõ y fundõ dõ Iuan Ponce de Leon Conde de Arcos, por el qual testamento

O 5

pre-

pretendia esta sucesion el Conde don Rodrigo transigente, abuelo de don Pedro, y que pues que se le dio esta villa que era del dicho mayorazgo por la dicha transaccion, que no la consigo por este nuevo titulo, sino por virtud del titulo antiguo del testamento: argum. text. in si pro fundo. C. de transacionib. Y q̄ se ha de juzgar como successor por el testamēto y primera instituciō del dicho Mayorazgo: argum. tex. in. l. controuersia. ff. de transact.

A esto se responde y satisfaze lo primero. En quanto a la ley si pro fundo: Que aquella disposicion procede, y ha lugar, quando la cosa, o cosas sobre que se litiga, que dan por la transaccion en poder, del q̄ antes las poseya, que a este tal no se le da titulo por la transaccion, sino se queda con el titulo por dōde antes poseya: pero no procede ni ha lugar, quando al que no poseya se le da por la transaccion lo que pedia, o algo dello, que este tal por el titulo de la transaccion adquiere y posee lo que se le da, ita in eadem. l. si pro fundo. declarant, & tenent Bart. Salicet. Alexand. las. & communiter omnes, Balb. qui testatur de communi, de prescriptionibus. 3. part. principal. quest. 5. Alexand. consil. 24. ponderatis ijs. colum. fi. lib. 5. Corne. cōs. 16. visō. primo themate. lib. 2. Menchac. qui etiam testatur de communi, libr. 2. controuer. illust. c. 67. num. 2. probat istam communem sententiam text. expressus, in. l. ex causa. C. de transacionib. cuius verba sunt: *Ex causa transacionis habentes iustam causam possessionis, vsucapere possunt, vbi glo. verb. habētes, dicit, ex traditione, nō retentione.* Y aun ay caso, en que tambié al q̄ retiene se le da nuevo titulo por la transaccion. De manera q̄ esta oposicion no procede ni ha lugar respecto de la villa de Baylen, que se dio y entregò al Conde don Rodrigo, el qual la adquirio y huuo por este titulo para si, y para sus sucesores,

y por este titulo y contrato de transaccion se ha de juzgar la posesion y sucesion.

A la ley controuersia. ff. de transacionib. que prouea, q̄ quando el heredero escrito, y el legitimo contienden sobre la herencia, y por transaccion la diuiden, pueden los acreedores del difunto conuenirlos pro rata a ambos, segun la porcion hereditaria, con que cada vno quedò, y dexado a parte, q̄ aquel es caso especial, se responde con la glosa Bart. y comun de los Doctores alli, que aquella ley procede y ha lugar, quando la diuision se haze entre el escrito y el legitimo por quotas hereditarias, y no quando el escrito se queda cō toda la vniuersidad de la herēcia, y da alguna cosa a otro: y assi aunq̄ fuesse assi, q̄ el Conde don Rodrigo pretendiesse la sucesion por el testamento del Conde don Iuan, no se puede oponer la disposiciō de la ley cōtrouersia, entonces se pudiera oponer quando se huuiera diuidido el dicho mayorazgo por quotas entre el dicho Conde don Rodrigo, y el Duque de Arcos, y no auiendo sido assi, sino q̄ el Duque se quedò con el mayorazgo, y dio vna villa del y veinte mil ducados al q̄ lo pedia para el y para sus descendientes, esto se posee y huuo por el contrato de transaccion, y por el se ha de juzgar esta sucesion.

Otras cosas se oponē en quāto a esto, q̄ porq̄ miran a la calidad de los bienes, no ay para q̄ tratar aqui dellas, pues la respuesta resulta de lo q̄ se ha de resolver y dezir en el tercer y quarto articulo desta alegaciō de derecho.

SECUNDOVS ARTICVLVS.

Quanto al segundo articulo, en q̄ se pretēde, que los hijos Catolicos de los hereges tienē libre testamēti factiō in p̄sua significatione, y assi son herederos

ex testamento y ab intestato de sus ascendientes y parientes Catolicos, y puede conseguir qualesquier herencias, legados, o fideicommissos, que por qualesquier testamentos y ultimas voluntades de qualesquier personas les fueren dexadas, có que quedará fundado y prouado, q̄ hora esta sucesion se juzgue como deferida por cōtrato, hora como deferida por vltima voluntad, ò ab intestato, es capaz della don Pedro. Esta cierta esta conclusion que en este articulo se pretende fundar y prouar, q̄ es de maravillar que aya hōbres de entendimiento y letras q̄ dudē della, y la quieran poner en dificultad. Y para que mejor se entienda con quanta razon se dize esto, se prouara fer indubitable esta conclusion, por derecho, por razon, por autoridad, y juntamēte se mostrará prouará faltar todo esto para dezir y tener la contraria.

Quanto a lo primero, esta conclusion se proua por derecho, considerado que no ay ley de derecho ciuil, ni del Reyno, ni derecho Canonico que haga a los hijos Catolicos de los hereges intestables in actiua, nec passiua significatione, ni incapaces, ni inhabiles para suceder, y esta es regla cierta y textual en esta materia, q̄ qualquier persona q̄ no se halla por ley prohibida, puede ser instituydo por heredero, quam probat expressē tex. in. l. 2. tit. 3. par. 6. ibi: *E breuemente dezimos, que todo home a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, quier sea libre, o seruo, puede ser establocido por heredero de otro.* Et hanc regulā constituit Azo. in sua summa, in tit. de hāredib. instituend. numero. 25. Y como no aya ley, ni canon que disponga, que los hijos Catolicos de los hereges sean intestables in passiua significatione, sigue se que tienen para si la regla de derecho, para poder ser herederos. Y tambie es regla, que a aquellas personas q̄ puede ser instituydos por heredero.

herederos se les pueden dexar legados, y fideicommissos, y son capaces dellos, y lo prouea el texto in. §. legari. instituta de legatis. l. 2. ff. de legat. 1.

Lo segūdo, se prouea ser esta verdad indubitable, considerando todo lo que por derecho Ciuil, Canonico, y del Reyno, esta dispuesto en quanto a las penas, en que por este delito son castigados los hereges, y los hijos dellos, que tratando y cōsiderado esto desde su principio, hallaremos ser verdad euidente que los hijos Catolicos de los padres hereges no estan inhabilitados de suceder por testamento y abintestato a sus ascendientes y transfuerales Catolicos, ni de suceder por testamento a qualesquier estraños, si cōsideramos el derecho antiguo de los Digestos, no hallaremos en ellos cosa concerniente a esta materia, solo se podria dezir, que este delito como sacrilegio, o casi aua de ser castigado de iure illo cō las penas del sacrilegio, y se puede prouar esto ex. l. 1. C. de de crimine sacrilegij: cuius verba sunt, *Qui diuinæ legis sanctitatem aut nesciendo committunt, aut negligendo violant, & offendunt sacrilegium committunt.* quæ esset pœna sacrilegij habetur, in. l. sacrilegij. 1. & 2. ff. ad legem Iuli. speculatus, & de sacrilegij, de iure autem Digestorum, los hijos por ningun delito del padre incurrian en pena. l. crimen. ff. de pœnis. l. 2. §. in filijs. ff. de Decurionibus, & eorū filijs. l. fancimus. C. de pœnis. & in primitiua Ecclesia hæretici solum diuinæ vltioni relinquebantur, vt aduertit Andr. Alciat. in. l. cunctos populos. versic. diuina primum vindicta. C. de summa Trinitate, & fide Catholica, post verò arbitraria pœna puniebantur Imperatorum constitutionibus, quod ex eadem. l. cunctos populos. deducit Alciatus in quantum ibi dicitur: *Post etiam motus animi nostri, quem ex celesti arbitrio sumpserimus, vltione plectendos,* quæ lex

lex fuit Imperatorum Gratiani Valentiniani, & Theodo-
 sij. Despues dello por otras leyes de los Emperadores
 mas nuevas, como es la ley Manicheos, y la ley Ariani, y
 ley quicunque. C. de hæreticis, se fueron introduziendo,
 y estableciendo penas contra los hereges hasta pena de
 muerte y infamia y cõfiscacion de bienes, y hazerlos in-
 testables, vt probatur in. d. l. Manicheos, ibi: *Quos bonorũ
 etiam publicatione persequimur, ipsos quoque volumus amoueri
 ab omni liberalitate & successione, quolibet titulo venient, &
 in. l. credentes. & in. l. fin. C. de hæreticis.* Pero por estas
 ley es de los Emperadores no se introduxo pena alguna
 cõtra los hijos Catolicos de los hereges, & tantum abest,
 que se aya introducido pena contra los hijos: que antes
 teniendo hijos, o parientes Catolicos, no se confiscauan
 los bienes de los hereges, y assi los hijos Catolicos no so-
 lo podian suceder, ex testamẽto y ab intestato a los otros
 sus ascendientes y parientes Catolicos, pero a sus mes-
 mos padres y parientes hereges les sucedian, ex testamẽ-
 to y ab intestato excluso fisco, hoc probatur in. d. l. Mani-
 cheos, ibi: *Sed neque filios hæredes eis existere, aut addire, per-
 mittimus, nisi a paterna prauitate discesserint.* l. cognouimus
 eodem tit. authent. idem de Nestorianis. C. eodem, & in
 authent. vt cum de appellatione cognoscitur. §. genera-
 lem, collatione. 8. Hasta el tiempo destes derechos bien
 claro esta, que los hijos Catolicos de los padres hereges
 teniã testamẽti facciõ, impãsiua significatiõ, pues no
 solamẽte podiã suceder a otros parientes ò estraños, pero
 a sus mesmos padres hereges sucediã, ex testamẽto, y ab-
 testato excluso fisco. Despues desto sobreuiniieron ynas
 cõstituciones de Frederico. II. que vna dellas q̄ es el au-
 thẽt. Gazaros. C. de hæreticis, anda inserta en el derecho
 comun, y otras tres q̄ comieça la vna, *commisi nobis,* y la
 otra

otra *incõfutilẽ*, y la tercera comieça, *paternorũ*, no andan
 insertas en el cuerpo del derecho, pero andã insertas en-
 tre las letras Apostolicas pro officio sanctissimæ Inqui-
 sitionis, y estã mãdadas guardar por algunos summos Põ-
 tiffices, y finalmẽte per Bonifacio. VIII. in. c. vbi Inquisi-
 tionis. de hæreticis li. 6. Y lo q̄ por estas cõstituciones de
 Frederico. II. se dispone è introduze de nuevo. en perjuy-
 zio de los hijos Catolicos de los hereges, cõtra lo q̄ por
 leyes mas antiguas estaua hasta alli dispuesto, es lo vno.
 Que los bienes de los hereges se cõfiscã aunq̄ tẽgã hijos
 Catolicos, y assi ya no son los hijos Catolicos herederos
 de los padres hereges, ex testamẽto ni ab intestato, cõfor-
 me a estas cõstituciones: pero en lo q̄ toca a q̄ no heredẽ
 a otros ascendientes ò parientes Catolicos ò a estraños,
 estas constituciones de Frederico no disponen nada. Lo
 otro q̄ disponen es, q̄ los descendientes de los hereges, vs-
 que ad secundã generationẽ, sean priuados cunctis bene-
 ficijs & officijs publicis, & honoribus, esto es lo q̄ hasta oy
 estã dispuesto en esta materia por derecho de los Empe-
 radores, cõforme a lo qual estã claro, quod de iure ciuili,
 los hijos Catolicos de los hereges son capaces de suce-
 der, ex testamẽto y ab intestato a qualesquier ascendientes
 y parientes Catolicos, y de cõsegurr qualesquier herẽcias
 legados y fideicõmissos por testamento de los estraños.
 Y se comprueua esto con vna razon inẽuitable, y es
 conforme a las leyes que se han referido de los Empera-
 dores que precedieron a Frederico segundo, los hijos
 Catolicos de los hereges no solo eran capaces de suce-
 der, ex testamento y ab intestato a qualesquier otras
 personas ascendientes parientes y estraños, pero a sus
 mesmos padres hereges sucediã, y eran herederos ex tes-
 tamẽto y ab intestato, excluso fisco, & exclusis alijs cõsan-
 guineis,

guineis, vt probatur in .l. Manicheos, & in .l. cognouimus, & in authen. idem de Nestorianis. C. de hæreticis, y por el delito del padre hasta q̄ sobreuiniere las constituciones de Federico que se han referido, no incurrian en pena alguna, y no solo eran capaces de qualesquier herencia, pero tambien de qualesquier honras, beneficios y dignidades, porque esta era regla general que por el delito del padre no era pugnido el hijo, vt in .l. crimen. ff. de pœnis. & in .l. 2. § in filijs. ff. de Decurionibus, & eorū filijs. Lo que deste derecho antiguo se halla alterado por las constituciones de Federico, es solamente en quanto a prinar los de la herencia de sus padres, porque se confiscan los bienes a los padres hereges, y de officios y beneficios y honras en lo demas que por estas cõstituciones no se halla alterado, claro està que quedamos a la disposicion del derecho, quod ante dictas constituciones Frederici secundi uigebat & probatur in .l. Sancimus. versic. quod enim. C. de testamentis, & in .l. præcipimus. C. de appellatio. in fine, ibi: *Quidquid autem hac lege specialiter non uidetur expressum: id veterum legum constitutionumq; regulis omnes relictum intelligant, cum alijs concordantibus utrobique adductis per gloss.*

De derecho Denonico tambien es sin duda, que mientras no huuo determinacion en contrario, se guardauan las disposiciones que auia de derecho ciuil, por ser esto derecho, que en lo que no ay determinacion de derecho Canonico, se guarde lo que ay de derecho ciuil, vt in .c. 1. de noui operis nuntiatione, vbi glo. & DD. y hasta en título de Innocencio. 3. que fue auctor del cap. vergentis. de hæreticis. & sedit in sede Petri ab anno. 1198. vsque ad annum. 1216. no se hallarà disposicion de derecho Canonico q̄ priue a los hijos Catolicos de los hereges, no solo de

de otras herécias, pero ni de la de su padre herege: & Innocencio. III. dispuso esto de nuevo por el d. cap. vergētis. como lo dispuso Frederico. II. q̄ comēço a imperar desde el año de. 1212. y solo lo que estaua prohibido, era instituir a los parientes hereges, vt in cap. si quis Episcopus: & in c. in eos. de hæretic. A esto añadió Bonifacio. VIII. in c. cum secundum leges. de hæret. lib. 6. que esta confiscacion de bienes que se haze contra los hereges, sea ipso iure. Alexandro III. y Innocencio. III. y Bonifacio. VIII. aprouaron las constituciones de Frederico. II. en quanto a hazer incapazes a los hijos de los hereges, de officios, y beneficios, vt habetur in cap. quicumq; § hæretici. & in c. statutum. el. 2. & in cap. vt inquisitionis. de hæret. lib. 6. y aun Bonifacio. VIII. in d. c. statutum. el. 2. § hoc sanè, limitado este rigor, para que solamente se entienda, en quanto a hijos y nietos, por linea masculina, y por la femenina no mas que a los hijos.

Esto es todo lo que por derecho Canonico esta hasta hoy dispuesto en esta materia, y segun ello, tambien es cierto, que por derecho Canonico no ay introduzida incapacidad en los hijos Catolicos de los hereges, para no poder ser herederos ex testamento, y ab intestato de sus ascendientes y parientes, ni tampoco respeto de los estranos: y para la determinacion deste pleyto no ay otra cõstitucion Canonica a que se deua atender. Y dexado a parte que la Extrauagante de Paulo. III. cõtra Henrico Rey de Inglaterra, y sus sequaces, y cõtra los hijos dellos, no dispone en esto cosa contraria a lo que està dicho hasta aqui, quando lo dispusiera, no importara nada. Porq̄ presupuesto que como por ella parece, habla con Henrico, y sus sequaces, no puede alegarse como ley, o canon general, para la determinacion deste pleyto, ni de otro ninguno.

P no seme-

no semejante, solo procede y ha lugar en Henrico y sus sequaces, y los hijos dellos, con quien habla, & probatur in capit. 1. de iuramen. calumn. ibi: *Quia vero illud constitutionis edictum, vbi clerici iurari prohibentur, à Martino de Constantinopolitana clericis promulgatum fuisse videtur, idcirco ad alios non creditur pertinere, per quem tex. dixit Ioann. Antoni. de Nigris, in Extrauagan. vnica. de vita & honestate clericorum. num. 446. quod illa Extrauagans est localis, & in regno Sicilia tantum seruanda, quia de clericis Regni Sicilia loquitur: y si esto es assi verdad en aquella Extrauagante, que esta inserta in corpore iuris communis, quanto con mas razon lo sera en esta Extrauagante de Paulo. III. que no lo esta: y para que los Canones de los sumos Pontifices se guarden por leyes generales en todos los negocios, han de ser los tales Canones generales y no particulares, o locales, como es el de que se trata, glof. verb. canonum. in cap. 1. de constitut. & ibi Dec. nu. 8. Beroius num. 47. & alij Canonista, Legista etiam in leges vt generales. C. de legib. vbi Baldus numer. 1. dicit, quod Extrauagantes, & speciales concessiones non faciunt ius generale. Y de la propria manera se responde a qualquier otra Extrauagante de otro qualquier sumo Pontifice, si alguna ay que parezca a proposito deste pleyto, por que como no sea disposicion general, hecha por toda la Christiandad, no importara para alterar lo q̄ esta dicho, que en su caso disponga otra cosa.*

De iure nostri Regni solum inuenitur prohibitus heres institui ipse haereticus, vt habetur in l. 16. tit. 6. de las herencias, lib. 3. for. legu, & in l. 4. tit. 3. par. 6. ibi: *Otro si dezimos, que el que es juzgado por herege, no puede ser establecido por heredero de otro.* En quanto a los hijos Catolicos de los hereges, no solo por nuestras leyes del Reyno no estan prohibi-

prohibidos de ser herederos de otros, pero a sus mismos padres hereges les eran herederos ex testamento, y ab intestato. Porque los bienes de los tales hereges no se confiscauan, sino en defecto de no tener los tales hereges hijos, ni parientes Catolicos, y assi eran herederos de los mismos hereges sus hijos Catolicos, y en defecto de hijos Catolicos, sus parientes Catolicos, vt habetur in l. 7. ti. 7. p. 6. vers. mas si el padre fuesse herege. & in l. 2. tit. 26. part. 7. ibi: *Otro si dezimos, que los bienes de los que son condenados por hereges, o mueren conocidamente en la creencia de la heregia, deuen ser de sus hijos o de cõdiõtes dellos, & in l. 3. eodẽ. tit. & par.* Demanera que las leyes de Partida se conformaron en esto con la l. cognouimus. y cõ el auth. idẽ de Nestor. C. de haeret. y aunq̄ Gregor. Lop. in d. l. 7. tit. 7. p. 6. gl. Catholicos, dize, q̄ illis legibus Partitarũ, non obstantibus, se ha de guardar el derecho Canonico, en quanto a la confiscaciõ de los bienes, y assi oy se guarda. Porq̄ es instrucciõ dada a los Inquisidores, y porq̄ por la l. 1. tit. 3. lib. 8. recop. oy esta dispuesto, q̄ todos los bienes de los hereges se cõfisque, y seã para la camara de su Magestad: pero por las leyes del Ordinamento antiguo, q̄ fueron de don Enrico el III. y don Alfonso el XI. que son l. 4. tit. 4. & l. 4. tit. fin. lib. 8. Ordin. antiq. no se confiscauã por el delito de la heregia, mas que la mitad de los bienes, y la otra mitad quedaua para los hijos o parientes, y el confiscar se todos fue adiciõ del Rey don Felipe nuestro seõor en aquella ley. 1. tit. 3. lib. 8. recop. los seõores Reyes Catolicos, el año de 1501. conformandose con el derecho Canonico y con las constituciones de Frederico segundo, priuaron a los hijos Catolicos de los hereges de todos officios publicos, y reales, y de otros, vt habetur in l. 3. & 4. titul. 3. libro. 8. Recopilationis. Segun esto, ni por derecho ciuil, ni por derecho canonico, ni por derecho del Reyno,

Los hijos Catolicos de los hereges no estan inhabilitados de suceder ex testamento, y ab intestato a qualesquier otros sus ascendientes y parientes Catolicos, ni menos de conseguir qualesquier herēcias, legados, y fideicomissos de qualesquier parientes o estraños: antes por todos estos derechos, Canonico, y civil, y del Reyno, se prueua tener testamenti faccion in passua significacione. Porque si por las leyes, Manicheos, y cognouimus, y Authent. idē. de Nestorianis, y por el derecho Canonico antiguo, y por nuestras leyes de Partida, que se han referido, no solamente eran capaces de suceder a los otros parientes o estraños, pero a sus mismos padres hereges sucedian ex testamento y ab intestato, escluso fisco, y por las leyes mas nuevas de derecho civil, canonico, y del Reyno, no está alterado esto, mas de en quāto a los bienes del padre, por q̄ se confiscan, ni esta induzida inhabilidad contra ellos, mas que respeto de officios y beneficios: euidencia es, que en lo demas el derecho antiguo se queda en su viridi obseruancia, y que son capaces de qualesquier herencias, legados, y fideicomissos, que qualesquier ascendientes, parientes, o estraños les dexaren.

Comprueuase, y manifiestase claramente esta verdad, excluyendo el argumento y motiuo de los que sin atender a las leyes y derechos, con la consideracion que se deue, han querido, o quieren dezir lo contrario: que es argumentado de lo q̄ in crimine læsæ maiestatis humanæ, esta dispuesto por la l. quisquis. C. ad legem Iul. maiest. in §. filij. vbi filij committentium crimen læsæ maiestatis humanæ, a materna, & auita successione omnium etiā proximorum habentur alieni, & ex testamentis extraneorū nihil capiunt, & infamia eos comitatur: cui legi concordat l. 2. tit. 2. par. 7. y hazen el argumento, que pues en este crimen

men que es menor, son los hijos de los que lo cometen inhabilitados de suceder a sus ascendientes, parientes, y estraños, que ha de ser lo propio en el crimen de la heregia, pues es mayor, no aduirtiendo, que en materia penal no procede ni vale este argumento, vt per Didac. Couar. lib. 2. variar. c. 8. nu. 4. col. 3. illius numeri, Villadieg. in tracta. de hæret. quæst. 2. 3. nu. 2. qui ad elidendam istam argumentationem allegat tex. in cap. admonere. 3. q. 2. vbi maior poena imponitur occidenti vxorem, quā occidenti matrem, cum tamen grauius delictum sit occidere matrem, quā vxorem. Y no aduirtiendo lo q̄ mas es, que Frederico segundo en sus constituciones, y Innocencio. III. en el cap. vergentis. de hæret. para introducir de nuevo, y hazer las constituciones que hizieron, por las quales induxeron de nuevo confiscacion de los bienes del herege; etiam filijs catholicis existentibus, y priuar a los tales hijos catolicos, de honras, de officios, y beneficios, se mouieron a hazer estas nuevas leyes y disposiciones, por estar lo propio dispuesto contra los hijos de los traydores, sino se huieran hecho leyes ni canones que dispusieran esto, nadie se atreuiera estender en quāto a ello las penas puestas por la ley quisquis, contra los hijos de los traydores a los hijos de los hereges; y auiedo sido, para q̄ fuessen penados en esto necessaria autoridad y disposicion de legisladores, quieren los inuentores desta opinion tan contra razon vsurpar la autoridad de legisladores, y hazer vna nueva ley, q̄ no hizieron Frederico, ni ninguno de los Pontifices, ni ninguno de nuestros Reyes de España, que diga, que los hijos catolicos de los hereges son incapaces de sucesion, como lo son los hijos de los traydores: y no aduirtiendo finalmente, que hazer esta extensio de vnos a otros, es contra las mismas leyes, y contra la intencion

y voluntad de los que las hizieron, por q̄ Archadio y Honorio Emperadores, que començaron a imperar anno salutis nostræ. 393. fueron autores de la l. quisquis. C. ad legem Iuliam maiest. y ellos mismos lo fueron de la ley Manichæos. C. de hæreti. y dispusieron en ella, que los hijos catholicos heredassen a sus padres hereges: y Anastasio que començo a imperar año de. 494. muchos años despues de Archadio y Honorio, fue autor de la l. cognouimus, que dexa a los hijos catholicos, por herederos de sus padres hereges, y Iustiniano que començo a imperar año de. 528. mas de ciëto y treinta años despues de Archadio y Honorio, fue autor del auth. idem de Nestorianis. C. de hæret. quæ sumitur ex authen. vt cū de appellatione cognoscitur. que tãbien dexa la herencia de los padres hereges a los hijos catholicos, y no solo a los hijos q̄ son catholicos al tiempo de la muerte del padre, sino a los q̄ son entõces hereges, como despues se conuieran: y hasta Innocencio. III. q̄ entro en la silla de san Pedro año de. 1198. y Frederico. II. q̄ començo a imperar año de. 1212. no auia ocasion de poner en duda, ni en disputa cosa semejante, por q̄ hasta entonces, como esta dicho, los hijos catholicos de los hereges en ninguna pena incurrian por el delito de sus padres, y aun despues desto por nras mismas leyes de Partida, cuya recopilacion començo el Rey don Fernando el. III. y la acabo el Rey don Alonso el. X. su hijo, que el padre començo a reynar año de. 1215. y el hijo año de. 1252. esta dispuesto que los hijos de los traydores son incapaces de sucefsion, por la l. 2. titulo. 1. parte 7. que en esto se conforma con la disposicion de la ley quisquis. C. ad leg. Iul. maiest. y en los hijos catholicos de los hereges, esta dispuesto lo contrario, en tanto q̄ los dexan por herederos, ex testamēto y ab intestato de sus propios

pios padres hereges in l. 7. tit. 7. par. 6. & in l. 2. & 3. tit. 26. p. 7. Y siendo esto, como es, assi, claro esta, que estender la disposicion de la l. quisquis, q̄ habla en los hijos de los traydores, a los hijos catholicos de los hereges, es contra las leyes y legisladores q̄ se han alegado, q̄ todas ellas, y ellos resisten a esta extension. Y con esto queda prouado por derecho, y por razon, q̄ los hijos catholicos de los hereges tienen testamenti faction in passua significatione, y son capaces de suceder, ex testamento, y ab intestato, y prouado que la opinion contraria, es contra razon y contra derecho. Resta en este articulo, tratar de lo vltimo, q̄ es autoridad de Doctores: y aunque esta se pudiera cõ justifyto titulo escusar, pues de lo que esta dicho resulta por derecho, y por razon, ser indubitable esta conclusion, por cõplir con todo vendremos a referir los Autores q̄ tienen expressamente esta verdad, y a escluir los q̄ se alegan en contrario, de que constara ser esta conclusion no menos comun que verdadera, y que de los Autores que en contrario se alegan, no se deue hazer caso.

Istam sententiam in primis tenet Iacob. Butricar. in l. 1. C. de hæredib. instit. Bald. in l. Gallus §. quidam re & c. no. 10. ad fin. ff. de liber. & posth. Alex. conf. 74. circa primũ, numer. 1. versic. sic & filius hæreticus. lib. 3. Iaf. in l. hæreditas. numer. 8. C. de his quibus vt indignis ¶ Et his authoribus in id citatis, Segura in l. cohæredi. §. cum filia. ff. de vulgar. & pupil. colum. 28. secundum antiquam impressionem, & secundum nouam, numer. 73. vbi ita ait: Tertio, facit illud, quod singulariter dicit Iacobus Butricar. in l. 1. C. de hæredibus instituend. vbi tenet notabiliter, quod filius proditoris in crimine læsæ maiestatis, non solum non succedat patri proditori, verum etiam ayo, vel alijs ascendentibus, ex linea materna, vel paterna, nec etiam extraneis. l. quisquis. C. ad

*legem Iuliam maiest. tamen filij hereticorum, posito quò d pã-
tri heretico non succedant, ex eo quod bona eius patris confiscã-
tur, di Etis iuribus: nihilominus tamen possunt succedere alijs; sci-
licet, a no catholico, vel matri catholicæ, vel alijs quibuscumq; ca-
tholicis personis: quod est notandum pro temporibus nostris.*

¶ Eandem sententiam tenet Bart. in d. l. Gallus. §. quid si.
in nu. 2. de liber. & posth. idem Bart. conf. 118. Oducius
col. 1. vers. præterea ego video, quod si filius est hereticus
& infidelis, nõ nocet nepoti, quin succedat auo infideli. Gui-
do Pap. conf. 74. nu. 1. & conf. 176. nu. 3. Anton. Gomez
lib. 3. var. c. 2. nu. 13. vers. tamen filij Gomez Arias in l. 4.
Taur. nu. 94. quem refert & sequitur Didac. Perez in addi-
tion. ad Segur. in d. nu. 73. Idem Segur. in l. 3. §. fin. ff. de li-
ber. & posth. pag. 9. col. 3. vers. præterea filius hereticus.
secundum antiquam impresionem, & secundum nouam
nu. 139. Cassan. in consuet. Burgund. rubr. 3. §. 5. nu. 69. re-
fert & sequitur Simanc. de Cathol. institution. tit. 29. nu.
19. ibi: *Sic etiam pater hereticus nõ nocet filio Catholico in suc-
cessione aui paterni.* Ioan. Cephal. conf. 103. nu. 18. idem cõ-
fil. 670. per tot. maximè num. 9. & 10. lib. 5. Y todos los
Autores que se alegaran en el tercero Artículo, para pro-
uar, que los hijos Catolicos de los hereges son capaces
de suceder en qualesquier vinculos, mayorazgos, y fidei-
comissos, que por no repetirlos dos vezes no se refieren
aqui.

De los Autores que en contrario se alegan, el prime-
ro es, Cynus in d. l. quisquis. nu. 6. C. ad legem Iul. maiest.
Y este bien entendido, no tiene esta opinion, porque se ha
de advertir, que en el numer. 5. y question. 5. propone vna
duda, y es, quando esta instituydo por heredero el traydor,
o sus hijos, que son incapazes, a quien pertenece la tal he-
rencia, al fisco, o a los herederos ab intestato del difunto?
y refuelue,

y refuelue, que a los venientes ab intestato: y como en el
numer. 6. propone otra sexta question, dice es, Sexto qua-
ratur circa hoc, vtrum sit idem: in filijs hereticorum, etiã
orthodoxis y concluye, que si, con lo qual parece q̄ quie-
re concluir, que tambien quando son instituydos por he-
rederos los hijos Catolicos de algun herege, la herencia
pertenece a los venientes ab intestato: y es error hazer es-
ta question sexta continuatiua de la quinta, porque no es
sino question principal sobre la misma ley en quãto a pu-
blicarse, y confiscarse los bienes del padre en perjuizio
del hijo, como se confiscan los del traydor: y esto està cla-
ro, porque refiere a Rosfredo, y a Ricardo por la parte ne-
gatiua, y lo que estos tuuieron, fue, que los bienes del pa-
dre herege no se confiscauan en perjuizio de los hijos ca-
tolicos, como el mismo Cino refiere in authen. Gazaros.
C. de hæret. y a lo alli dicho se refiere el mismo Cino in
d. quest. 6. Y asì por esto, como porque la constituciõ de
Frederico, que alega, solo priua a los hijos catolicos de la
herencia y sucecion de los padres hereges, esta claro, que
el no trato ni dixo lo que de contrario se alega, y que Ci-
no trate y proponga in d. nu. 6. la question, vtrũ bona pa-
tris heretici sint confiscanda in præiudiciũ filiorũ catho-
licorum, lo entienden asì Anchar. in c. felicis. de poenis.
lib. 6. nu. 3. vers. yndécimo nota. & Ioan. de Annan. in c.
vergentis. nu. 17. de hæret. y alli tambien Anchar. nu. fin.

El segundo Autor es Ancharran. cap. statutum. el. 2.
numer. 2. de hæretic. libr. 6. Y este como se refiera a Cino
in dict. l. quisquis, y el mismo en los dos lugares que arri-
ba quedan referidos, lo aya entendido de diferente ma-
nera, que parece entenderlo in dict. cap. statutum. el. 2.
no parece que se deua hazer caso del, como vario en en-
tendera Cino.

El tercero autor que alega la parte contraria, es Angelo in l. 1. C. de hæredibus instituend. Del qual aunque se colige en el numero. 4. ibi: *si instituitur spirius qui non est capax, filius hæretici, filius damnati crimine Maiestatis, nõ aptetur via fisco, sed venientibus ab intestato, quia non sunt capaces, non autem aufertur eis ut indignis*, como no trate la cuestion de proposito, sino otra, y lo que dize del hijo del herege, sea incidente, y en efecto se refiera a Iacobo Butricano, y a Cyno alli, de los quales el Cyno no habla palabra en el hijo del herege, y el Iacobo Butricario tiene, q̄ es capaz, no se puede hazer mucho caso del para esto.

El quarto autor que se alega para esto es, Corneo in in eadē. l. 1. C. de hæredib. instituen. el qual in. 4. col. nu. 4. dize estas palabras. *Quid autē in filijs hæreticorum? dicit hic Angelus, quod quia nullo modo capiunt, fisco nõ aufert, de quo etiã vide Innocen. in. c. 2. extra eodē, ubi Petrus de Ancharran. & Imola querunt de relictis factis hæretico.* Y assi pretendē allegar con Corneo estos que el refiere, lo qual es error manifesto, porque en el. c. 2. de testamēt. quē es el lugar dōde Corneo refiere a Innocēcio, Ancharran. & Imolam, el Innocēcio no trata palabra desto, y Ancharran. & Imola solo tratan del mesmo herege instituydo, y el Corneo tampoco les refiere para lo del hijo.

El quinto autor que se alega, es Henrico Bohicin cap. vergentis. de hæreticis, y este no dize palabra desto para q̄ se alega, y antes es autor en fauor de la primera opiniõ, porq̄ en el nume. 6. dize, que todo aquello que pertenecē a los hijos, en quanto hijos, sin ser necessario ser herederos de sus padres, lo consiguen y han, y no lo pierden por el delito del padre.

El sexto autor que se alega, es Antonio Perẽgrino de iure fisci lib. 3. cap. 10. Y este no se puede alegar por esta opinion

opinion, porque lo que el dize es, *quod filij & nepotes hæreticorum, sunt incapaces officij, & beneficij, & quod Angelus & Corneus dixerunt eos absolutè esse incapaces.* De manera, que lo que el afirma, es, que son incapaces de officios y beneficios: lo demas dize, que lo dixeron Angelo y Corneo, pero el no afirma ni sigue esto que dixeron Angelo y Corneo.

El septimo Autor q̄ se alega por esta opinion, es Zanchino in tract. de hæretic. 28. nu. 2. Y este no lo funda, solo va con el error de estender la l. quisquis. C. ad leg. Iul. maiest. a los hijos de los hereges.

El octauo Autor es Tiberio Deciano lib. 5. rer. crimin. cap. 45. num. 12. Y este de mas de yr con el propio error, es criuto con tan poca aduertencia y consideracion en esto, que el mismo en el propio lugar, nu. 3. dize, que son incapaces de las herencias de los estraños, alegado a Cino, y Ancarrano, y luego limitation. 8. dize, que el hijo del herege es capaz de suceder a su abuelo catolico. Alega a Bart. in locis supra citatis, y a Guido Pap. consil. 176. y el mismo luego en el numero. 12. tiene con Zanchin. que es incapaz de suceder a sus cõsanguineos y estraños. Demanera que notoriamente se contradize: y si se quiere dezir que en la limitation. 8. le haze capaz de suceder al abuelo, y en los otros dos lugares incapaz, respeto de los parientes y estraños, pregunto yo, por donde haze el esta distincion de la herēcia del abuelo a la de los otros: pues la ley quisquis, de donde ellos argumentan, tan incapaz haze al hijo del traydor de la herencia del abuelo, como de los parientes y estraños: de que se conoce bien cõ quã poca atencion y consideraciõ trato desto, y si su error ha de ser de consideracion.

En esta sucesion se sucede al Conde don Rodrigo,
abuelo

abuelo de don Pedro, porque en los mayorazgos y fideicomissos al disponente o instituidor se sucede, vt per Doctores in l. cohæredi. §. cum filia. ff. de vulga. & pupil. Molin. lib. 2. c. 4. nu. 6. & lib. 3. c. 9. nu. 9.

El vltimo Autor que se alega, es Mier. de maior. 2. par. quæst. 4. illat. 2. y este va con el mismo error, y sin aduertir a la diferencia q̄ ay de hijos de hereges a hijos de traydores, y assi por derecho, por razon, y por autoridad, es conclusion certissima, que el hijo catolico del herege es capaz de sucession.

Tertius Articulus.

QUANTO Al tercero Articulo, siendo verdad como queda prouado, que los hijos catolicos de los hereges tienen testamenti factio in passiva significacione, y assi son capaces de suceder ex testamento, y ab intestato, claro esta, que no puede alterarse este derecho, ser los bienes, en que se trata de suceder, vinculados y sugetos a fideicomisso perpetuo, y mayorazgo: y se prouea lo primero, porque es regla de derecho, que el que es capaz de ser heredero instituido, lo es tambien de qualquier legado y fideicomisso. §. legari. insti. de leg. 1. 2. ff. de legat. 1. Y aunque el derecho comun no tratò en particular de lo que toca a mayorazgos, pero si de fideicomissos successiuos en fauor de la familia, de bienes prohibidos enagenar, vt in l. peto. §. fratre. de legat. 2. & in authentica de restitutione fideicommissi. collatio. 9. & in l. filius familias. §. diui. el. 2. ff. de legat. 1. Doctores in l. qui Roma. §. cohæredes. ff. de verborum obligation. & in l. pater filium. §. fundum Titianum. ff. de lega. 3. Y claro esta que el que es capaz de ser instituido, y de conseguir legados, y fidei-

y fideicomissos lo sera, aunque los bienes se dexen vinculados, y prohibidos enagenar, y grauados con fideicomisso perpetuo y successiuo, en fauor de muchos, o de vno de la familia, que aya de poseer siempre los bienes: y el ser llamado vno o muchos de vn mismo grado, no altera la orden de successio: facit que, quia primogenia nihil aliud sunt, quam fideicommissa perpetuo familiae relicta, in quibus proximus quisque ex familia succedere debet. Nisi quod in maioratibus non succedunt omnes eiusdem gradus simul, prout in fideicommissis, sed vnus tantum, ideoque Hispana primogenia, tanquam fideicommissa censualia arbitrat. Palac. Rub. in repet. c. per vestras. de donation. inter vir. & vxor. §. 44. num. 3. Didac. Couat. lib. 1. variar. cap. 15. nu. 14. Francif. Sarmien. lib. 3. select. interpretat. cap. 4. num. 5. ad fin. & alij nostrates, quos refert, & sequitur Molina lib. 1. de Hispanor. primogenijs, cap. 1. numer. 7.

Prueuase lo segundo esto, porque si atendemos a las leyes delCodigo, y a las leyes de Partida, los hijos Catolicos de los hereges, como queda aduertido, sucedian ex testamento, y ab intestato, no solo a los otros sus parientes y ascendientes Catolicos, pero a sus mismos padres hereges, en cuya sucession se anteponian y preferian a los otros parientes Catolicos, y al fisco, porque el primer lugar en la sucession era de los hijos Catolicos, y el segundo de los parientes Catolicos: y el tercero del fisco, vt in l. cognouimus. C. de hæretic. & in l. 2. tit. 26. par. 7. Esto se halla alterado en parte por las constituciones de Frederico. II. vt in authen. Gazaros. C. de hæret. y de Innocencio. III. & in cap. vergentis. eod. tit. y por la l. 1. tit. 3. lib. 8. Recop. Y en lo que se halla alterado, es, en que los bienes del herege se confiscan, y assi la sucession del herege se quita

quita al hijo y al pariente, y se da al fisco: en esto en que se halla alterado el derecho antiguo, en quanto a los bienes y sucesion del herege, no fauorecieron las leyes al pariente y desfauorecieron al hijo, sino que en periuizio del vno y del otro confiscan los bienes del herege: si ay cosas que no vienen ni pueden venir en la confiscacion, claro esta que la sucesion dellas ha de quedar al derecho antiguo, porque en quanto a ellas no se halla mudada la orden de sucesion: si esta mudada por el authen. Gazaros. y c. vergentis. & similia iura, no las pueden auer, ni heredar hijos ni parientes, por que se confiscan: y sino lo esta, pues no esta dada nueva orde de sucesion, en quato a los tales bienes y derechos, suceder se tiene como se sucedia antiguamente en los bienes del herege, que primero sucedia el hijo Catolico, y a falta del hijo Catolico, el pariente Catolico. Esta razon se confirma de lo que resueluen la glo. y los DD. in l. i. C. de bon. libert. maximè Paul. Castr. donde tratando de concordar aquel tex. y la l. 3. ff. de interd. & releg. con la l. eorū. ff. ad leg. Iul. maieft. y con la l. iura. ff. de iure patron. considera, que en los libertos los patrones tienen derechos, que son transitorios a estranos herederos, vt sunt operæ obsequiales consistentes in non faciendo; ius reuocandi in seruitutē. propter ingratitudinē, ius eligendi operas fabriles, aut artificiales impositas: quædam vero, quæ non transeunt nisi ad liberos, vt operæ obsequiales consistentes in faciendo, vel opera officialis concernens personā, ius alimentorū, ius succedendi ab intestato, vel contra tabulas, vt in l. liberti, libertæq;. C. de oper. libert. Y si el padre que tiene algunos libertos, comete delito, por que incurra confiscacion de bienes, dicen que el fisco confiscar entre ellos aquellos derechos de los libertos, que son transitorios ad extraneū heredē: los otros derechos de los

de los libertos, quæ non transeunt nisi in liberos, no los puede confiscar, ni confiscar el fisco, quia habetur loco extranei heredis: la duda es, si los tales derechos que no vienen en la confiscacion, si passará a los hijos del tal delinquent: y la distincion es, si el delito cometido por el padre, haze intestable al hijo in passiuā significatione, vt quia commisit crimen læsæ maiestatis, iuxta l. quisquis. C. ad leg. Iul. maieftat. en este caso no sucede en los tales derechos el hijo: pero si el delito cometido por el padre, por el qual incurrió en confiscacion de bienes, no haze intestables a los hijos, sucede en los tales derechos: y assi en nro caso, pues como queda prouado, el delito de la heregia no haze intestables a los hijos Catolicos: y si este derecho no pudo venir, ni vino en la confiscacion de bienes que se haze contra los hereges, claro esta que sucederá en el los hijos, y no los parientes.

Esta razon resulta con evidencia, que todos los textos que pruevan, y los autores que tienen, que los bienes vinculados, sujetos a restitucion, prohibidos enagenar, o de mayorazgo, non confiscantur propter crimen læsæ maiestatis, vel hæresis, se puede alegar en fauor de los hijos Catolicos de los hereges, porque si los tales bienes no se confiscan, siédo como queda prouado, el hijo catolico capaz de suceder, claro está, que sucederá en el mayorazgo y bienes vinculados, y sujetos a restitucion, y fideicomiso, y prohibidos enagenar, el tal hijo, quando llegue el dia de su llamamiento, y assi podemos alegar en fauor de los tales hijos la l. Imperator. & ibi Bar. ff. de fideicomis. liber. & alia, quæ in id citat Hieronym. Gigas in tract. de crim. læsæ maiestatis, in tit. de pœnis. quæ ff. 3. Antonius Gabriel libr. 7. commun. opinion. tit. de criminalib. conclu. 24. Franc. Sarm. Episc. Gienon. selectarum interpret. lib.

3. cap. 4. Molin. lib. 4. de Hispan. primog. cap. fin. & Antonio Gomez in l. 40. Taur. nu. 90. Y aunque Simancas de Catholic. instit. tit. 9. nu. 252. cum seqq. se alegue, para probar, que se confiscan por estos delictos, yo lo entiendo por el tiempo de la vida del delincente, conforme a la ley Statius Florius. §. Cornelio Felici. ff. de iur. fisc. y se debe entender assi, por lo que el en otras partes resuelve, y si se entiende de otra manera, esta contra el la verdad, y la comun, vt constat ex præfato Franci. Sarmien. & ex alijs supra citatis, & ex traditis per modernos, præcipue per Ioan. nem Bologn. in l. filius familias. §. diui. el. 2. nu. 84. cum sequentib. de leg. 1. vbi nu. 86. dat. cautela ad hoc, quod neque etiam pro vita delinquentis possint bona confiscari, si testator dicat: Instituo filium, & prohibeo bona alienari, & volo, quod sit dominus, donec ipse perseueret in seruitio Regis nostri: si autem efficiatur rebellis, vel delinquat, in continenti priuetur dictis bonis, & perueniant ad alios de familia: y de qualquier manera que esto se entienda, estamos en caso, en que quando el padre de don Pedro delinquo, no se pudo confiscar por su delito en ninguna manera esto de que se trata, porque solo tenia la sustitucion para suceder en defeto de los descendientes del Conde do Manuel su hermano, & futura substitutio nullo modo neque nullo casu potest venire in confiscationem: tex. & ibi Bald. notat in l. ex facto. §. fin. ff. de vulgar. & pupil. Angel. Aretin. de malefic. verb. & eius bona publicamus. verfic. & nota. quod facta dicta publicatione.

Y presupuesta la dicha capacidad de suceder, q̄ no se puede negar a los hijos Catholicos de los hereges, por razon ni por derecho, no les obsta la l. 2. ti. 16. par. 2. in quantum in regno loquens dicit: *Seyendo home para ello*, pues hombre es para ello el catolico, capaz de sucesion, aunq̄ hijo de he-

de herege, y lo q̄ mas es, quicquid sit in Regno & alijs Regalibus dignitatibus, in quibus est par ratio, posito quod ab earum successione excludantur inutiles, & inhabiles, non sic est in alijs maioratibus, quia ad eorum successione omnes admittuntur, qui non inueniuntur expresse prohibiti, vt aduertit Greg. Lop. in l. 2. tit. 15. part. 2. glo. *Seyendo home para ello*. verfic. aduerte etiam, quod licet in successione Regni.

Et in specie, quod filij hæreticorum admittantur ad successione maioratus, & quorumcunque bonorum alienari prohibitorum in fauorem familiae, resoluit & probat Philippus Probus in additionibus ad Ioan. Monachum in cap. cum secundum leges. num. 3. de hæreticis lib. 6. & Ioann. Cephal. consil. 670. per totum maxime. num. 9. & 10. lib. 5. Simacas de Catholicis institutio. tit. 9. num. 94. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 91. Molina lib. 4. cap. 11. num. 52. Y esta verdad se comprueua de lo que en el siguiente articulo se ha de dezir.

QVARTVS ARTICVLVS.

En este quarto y vltimo articulo, en que se pretende y ha de probar, q̄ los hijos Catholicos de los hereges, preposito que son capaces de suceder ex testamento, y ab intestato a sus ascendientes y parientes Catholicos, y de conseguir qualesquier herencias, legados, y fideicommissos, de parientes, o estranos, y de suceder en qualesquier bienes vinculados prohibidos enagenar, y de mayorazgo, mo ya queda bastante mente prouado, no les obste ser los bienes en que han de suceder, iurisdiccionales, ni aunq̄ tengan dignidad de Baron, Conde, o Duque, o Marques: aunque bien considerado este negocio, y las reglas de

Q dere-

derecho, es illacion de lo que queda prouado, pues siendo capaces de suceder, no puede alterar ni impedir la sucesion que tengan los bienes esta calidad anexa. Para mayor seguridad y comprouacion de la justicia de don Pedro, se prouará y fundará esto en particular. Y antes que venga a fundarlo, se adierte vna cosa en el hecho, que aunque por lo que se ha de dezir y prouar no era necesaria, pero es conuiente, para si acaso alguno puffiere duda, sin embargo, de lo que se dirá y prouará por lo que toca al titulo de Conde. Y es que esta villa de Baylen, y bienes que por la transaccion hecha entre el Duque de Arcos, y el Conde don Rodrigo se pretenden, no tienen dignidad ni titulo de Conde: porque el Conde don Rodrigo transigente, y el Conde don Manuel su padre, antes que tuuiesen, ni se diessse a don Rodrigo la dicha villa de Baylen, se llamauan y nombrauan Condes, en razon de la pretension que tenían al mayorazgo y Condado de Arcos, que este era el titulo que tuuo primero la casa de Arcos, y nunca jamas la villa de Baylen tuuo titulo de Condado: Y aunque fuesse el mayorazgo de Arcos, no porque la villa de Arcos tuuiesse titulo de Condado lo tenían las demás villas, solo el titulo estaua en la de Arcos, vt constat ex traditis per Molin. lib. 1. cap. 11. numer. 28. post Raynerium, Martinum, Laudensem, Socinum, & alios quos ipse refert, ni el auerdadó los Reyes, titulo de Cōde de Arcos al señor y poseedor de Arcos, Marchena, Rota, Baylen, y las demás villas, alteró la naturaleza de los bienes, vt per eundem in d. c. 1. n. 26. cum seqq. & alios quos ipse citat. Y así en la transaccion q se hizo entre el Duque de Arcos, y el Cōde don Rodrigo abuelo de don Pedro, no se dio por ella titulo de Conde de Baylen a don Rodrigo, solamete se le dio la

la villa de Baylencō sus vassallos, pēchos y derechos, y juridicion, y mas veinte mil ducados: y llamarse don Rodrigo Conde, es porq antes se llamaua, e intitulaua el Cōde don Rodrigo, como también se lo llamaua el Conde don Manuel su padre, q nunca tuuo a Baylen, ni otra villa del dicho mayorazgo, y los successores despues aca, aunq hã cōtinuado llamarte Cōdes, no cōsta ni parece por q razón se lo ayã llamado, ni ay titulo de Condado para la dicha villa de Baylẽ, y así si el titulo de Cōde puede hazer alguna dificultad, no la ay, ni causa porq la haga, pues no el tiene la villa de Baylen, y aunque lo tuuiera, no la deue hazer, como luego se dirá y prouará.

Y començando este articulo vltimo, por lo que es autoridad de Doctores, aunq contra la orden q en los articulos precediētes se ha lleuado, porq parece q conuiene así en esto Greg. Lop. in. l. 2. tit. 2. part. 6. gloss. mandas, propone la question, no en el hijo Catolico del herege, sino en el hijo del traydor, & post plura verba quæ effundit, concludit dicens: *Quod videtur, quod non succedat filius proditoris, cum sit annexa dignitas, seu iurisdictio.* Et hoc indistincte, siue maioratus veniat ex contractu, siue ex vltima voluntate. Las razones que mouierō a Gregorio Lopez a tener esto, son dos. La vna, y que mira a solo el mayorazgo hecho por vltima voluntad, es ser los hijos de los traydores incapaces de suceder ex testamento, iuxta I. quisquis. C. ad legem Iul. Maiestatis, & l. 2. tit. 2. part. 7. Y con esta junta otra, q es ser infames los tales hijos, conforme a las mismas leyes, y por esta segūda deuio de mouerse a resolver que indistinctamente, ora el mayorazgo proueniat ex contractu, ora ex vltima voluntate, si habet dignitatem, seu iurisdictionem annexam, non succedant filij proditoris, y así pues Greg. Lopez no habla en los

hijos de los hereges, sino en los hijos de los traydores, sin razon le alegan los abogados cōtrarios cōtra don Pedro D. Ludouicus Molina lib. 4. capit. 11. nume. 50. mūeue la misma question indistincta y generalmente, assi en los hijos de los hereges, como en los hijos de los traydores, y auiedo referido ya à Gregorio Lopez in loco proxime citato, concluye, que los vnos y los otros son capaces desta sucession, y lo prueua num. 51. cum sequentib. donde en el numero. 54. intelligit hoc procedere, etiam si bona maioratus habeant dignitatem, & iurisdictionem annexam, quia cum veniat in consequentiam successionis, etiam si infames sint, eius sunt capaces: quod comprobatur ex his quæ dixerat libr. 1. cap. 13. quo loco num. 7. cum sequentib. eam tractat quæstionem, Vtrū infames siue infamia iuris, siue facti, sint capaces successionis maioratus? & concludit, quod sic, etiam si maioratus habeat dignitatem annexam. Bien es verdad, que lib. 4. cap. 11. num. 54. en la question que mouio alli, de los hijos de los traydores, y de los hereges, auiedo resuelto lo que ya queda dicho, añadío, y dixo sobre esto: *Quod cum casus accident, de liberandum erit: durum namq; videtur, quod filius hæretici, qui non potest officium publicum, nec etiam mercatoris, vel conductoris, vel similia officia exercere, possit Ducatum, vel Marchionatum, vel vassallos, & iurisdictionem ex successione obtinere.* Pero dize mas en el versiculo siguiente. y nu. 55. quod ut cumque sit, illud apud se exploratissimum est, filium natum ante crimen læsæ maiestatis, vel hæresis, à pariete commissum, à successione non excludi: y aunque parece q̄ habla in maioratu absq; regia facultate instituto, aquello es por la duda con que yua, si el mayorazgo hecho cō facultad real, se confisca, o no, por estos delitos de que trata adelante numero. 63. cum sequentibus: y en nuestro caso ces-

so cessase esta duda, porque este mayorazgo no auia entrado en la persona del padre de don Pedro, y assi en ninguna manera pudo auer confiscacion, y es caso extra omnē dubitationem: segun esto dos cosas resultan ex dictis per præfatum D. Ludouicum de Molina. La vna, que aunque al principio general e indistinctamente resoluió, assi respecto de hijos de traydores, como de hijos de hereges, que suceden en mayorazgos, con juridicion, y dignidad anexa, luego lo dexa en duda, por la dificultad que le hizo el ser incapaces de officios publicos: pero respeto de los hijos nacidos antes del delito, dize ser caso certissimo y sin duda para el que suceden en estos mayorazgos: y aqui entraua el examen de la question, si las penas establecidas por derecho y leyes del Reyno, contra los hijos de los traydores y hereges, comprehenden o no a los hijos nacidos antes del delito: de la qual yo no tratare aqui por dos razones. La vna, porque esta latamente tratada en otra alegacion de derecho, dada por don Pedro, en el Artículo segundo della. La otra, porque el examen della yo no le tengo por necessario para la determinacion del articulo presente: y sin embargo de que los comprehenda o no, o de que los hijos sean nacidos antes o despues, presupuesto, como queda fundado, que los hijos catolicos de los hereges son capaces de sucession, lo son tambien, aunque los bienes tengan juridicion y dignidad, pues los vnos y los otros indistintamente, son capaces de suceder. Esto se prueua evidentemente en esta manera.

COMO queda prouado en los articulos precedentes, los hijos catolicos de los hereges absoluta, e indistintamente son capaces de suceder en qualesquier bienes; que por contrato se les defierã: iuxta formam l. quoties.

Q 3

C. de

C. de donationibus, quæ sub modo. & eorum, quæ traduntur in l. qui Romæ. §. Flavius Hermes. ff. de verborum obligationibus. per Doctores l. 7. titul. 4. par. 5. como se prouo en el primero Articulo. Y tambien lo son de suceder ab intestato a sus descendientes, y parientes Catolicos, y a ellos, y a los estraños por testamento en qualesquier herencias, legados, y fideicomissos, como queda prouado en el segundo y tercero articulo, siendo los bienes, cuya sucesion se les desiere, tales, que tengan juridicion, o dignidad anexa, no ay derecho que prouene que por esta razon ay an de perder la sucesion que les es deferida: y asi que esto basta para prouar por ello la justicia de los hijos catolicos, pues dize el Consulto in l. 5. ff. de probatione. *Ab ea parte, que dicit aduersarium suum ab aliquo iure prohiberi, esse specialiter, lege, vel constitutione, id probari oportere.* Para que esto quede sin duda, satisfaremos a la razon de dudar, que tuuo præfatus Doctor Ludouicus de Molina, porque de Gregorio Lopez no ay que tratar, pues solo hablo en hijos de traydores, en que ay diferete razon de dudar, a lo menos quando la sucesion de los mayorazgos no es deferida por contrato, por ser los tales hijos de traydores incapaces de suceder ex testamento, y ab intestato a sus descendientes, parientes y estraños: la qual razon no ha lugar, y cessa en los hijos catolicos de los hereges, pues estos, como queda fundado y prouado, son capaces de toda sucesion.

Es pues la razon de dudar en los hijos catolicos de los hereges dezir, que son infames, e incapaces de officios publicos, y reales, y de beneficios, y dignidades, vt in præallegatis constitutionibus Frederici secundi, & in capite. 2. §. hæretici. & in capit. statutum. el segundo. de hæreticis. libr.

libr. 6. & in l. 3. & 4. titul. 3. libr. 8. recopilat. Y esta razon de dudar se excluye, con que esta infamia no causa incapacidad de suceder, y el estar vno prohibido por razón de infamia, o de otra razon, de tener officios publicos, y reales, y de conseguir beneficios, honras, y dignidades, no le impide la sucesion, y sin embargo de que el no pueda tener los tales officios, ni exercer la juridicion y dignidad, esto no es impedimento para dexar de suceder en los bienes, cuya sucesion se fuere deferida, sin embargo de que tengan juridicion, o dignidad, que el por razon de la infamia, o prohibicion de la ley, no aya de poder exercer por su persona, porque essa impedirle ha el exercicio, pero no la sucesion y adquisicion de los bienes, juridicion, y dignidad ita in specie determinat, & declarat Angel. Perusinus in l. cum prætor. §. non autem. num. 1. in fin. ff. de iudi. dize el Consulto alli: *Non autem omnes iudices dari possunt ab his qui iudices dandi ius habent: quidam enim lege impediuntur, ne iudices sint, quidam natura, quidam moribus natura, vt furus, mutus, & perpetuo furiosus, & impubes, quia iudicio caret: lege impeditur, qui senatu motus est: moribus fœmine, & serui.* Senatu motus, exponit glossa, propter turpitudinem, vel infamiam. l. Calsius. ff. de Senatoribus. l. 1. ff. ad legem Iuliam. de vi priuata. l. 2. C. de dignitatibus. libro. 12. Esto que la ley dispone, respeto de los que prohibe ser juezes por razon de la infamia por natura, en razon de la inhabilidad, moribus, por razon del sexo, o esclauitud, declarat Ang. dicens: *Et quod hæc litera dicit, tales esse incapaces, intellige, nisi iurisdictionem habeant iure proprietatis, vnde furiosus, & alij penitus incapaces succedentes Regi, Comiti: vel Baroni aut Duci, succedunt in iurisdictione, & dignitate, & quia administrare non possunt, administrant per alios.* Approbat, & sequi-

sequitur, vbi Raphael Fulgosius ante numer. 1. & Paulus Castrensis. numero. 6. & Iacob. de Sancto Georgio in dict. l. cum prator. §. iudicem dare. vbi legitur §. non autem. nu. 6. vers. Aduerte tamen, quia ista litera debet intelligi, quādo iurisdicctio conceditur in administratione. de qua doctrina meminit ad aliud propositum, & eam sequitur, & communem profitetur Anton. Gomez in l. 45. Taur. nu. 112. ad fin. versicul. sexto. pro hac mea sententia istam eādem sententiam tenet Alexand. in additionib. ad Bart. in l. 2. C. de dignitat. lib. 12. quam legem dicentē, quod porra dignitatum infamibus non patent, limitat Alexand. dicens: *Et limita hanc legem non habere locum in dignitate obueniente cū hereditate, ad quam infamis aspirare potest, secundū Bald. in l. 1. C. de secund. nupt.* Eandem sententiam tenet expresse Lucas de Peña in l. C. de reis postulatis. lib. 10. col. 2. post med. ibi: *Et quemadmodū infamis, vel criminofus a successione paterna in alijs bonis, non est propter crimina excludendus, ita neq. a Regni successione repellendus est, & addit inferius, sic quaestionem istam cum de facto. esset in Romana Curia fuisse difflinitam.* Todos estos Autores dize clara y expressemente, que el infame a quien se le desiere alguna successio de algun Reyno, Ducado, Marquesado, Condado, o Baronia, sucede en el, y en la jurisdiccion, sin que le obste la infamia, ni leyes que prohiben, que los infames no tengan officios de juridiccion, ni dignidad, ni se a promouidos a ellos, y hablan en el que es infame, quando se le desiere la successio: con lo qual se vera, quan inaduertida, y atreuidamente los abogados contrarios afirman, que no ay Doctor que diga, que el infame sucede en la dignidad que de nueuo se le desiere por successio, y qua sin proposito gasten tiempo en responder a vna autoridad de Baldo

de Baldo in l. 1. C. de secund. nuptijs. que entre otras cosas alega D. Doctor Ludouicus de Molina lib. 1. capit. 23. numer. 13. ad probandam istam sententiam, quam ipse tenet & probat, y de quan flaca rama se ay an asido, para querer prouar lo contrario. autoritate cuiusdam Doctoris. Bugos de Paz Junioris nuncupati, qui hanc rem non recte perpendens contrarium nisus est probare, y gasta tiempo tambien en querer responder a la autoridad de Baldo, no aduirtiendo tampoco como los abogados contrarios, que todos los Autores que arriba quedan referidos, tienen esta conclusion expressemente, en la successio que de nueuo se desiere. al infame, y la regla de derecho es ta por ella, porque si la infamia no es de calidad que haze al infame intestable in paisiua significatione, claro es que sucede el infame, y puede ser heredero de otro, como queda prouado poderlo ser los hijos catholicos de los hereses, y es regla general, quod infamis est capax hereditatis, legati, & fideicommissi. l. in arenam. vbi Bartol. Baldus, las. & communiter scribentes. C. de inoffic. testament. & in l. fratres. C. eodem titul. Y si puede conseguir herencias, legados, y fideicomissos, y por consiguiente qualesquier mayorazgos, en consecuencia consigue la jurisdiccion y dignidad, si la ay en la herencia, legado, y fideicomisso, o mayorazgo, cuya successio se le desiere. ¶ Dóde se ha de aduertir vna cosa indigna de hombres de letras, con que los Abogados contrarios quieren excluir esto, que es diziendo, que la dignidad o titulo de Conde, Duque, o Marques, non venit in consequentiam, porque puede estar de por si, no aduirtiendo que ay dos maneras de dignidades, vna que se da como officio, y solamente en administracion, y estas no van en consecuencia de la herencia

rencia y sucesion, ni pasan a los herederos, ni particula
res, sucesores, porque son officios que con la muerte se
deben uen al Principe que los da, vt habetur in capi. 1. de
feudo. Marchiz, Comitatus, vel Ducatus, & ibi Bald. Her
nia, Aluarous, & Afflic. & in l. 6. ut. 26. part. 4. Destos no
importa que sean officios, o dignidades, con gouerno de
algunas prouincias, o sin ellas, como son los Condes, de
que hablan los titulos. C. de officio. Comitum sacrarum lar
gionum, & de officio Comitum rerum priuatarum, & de
officio Comitum sacri palatii. Otras dignidades ay que se
dan y competen, como en heredamiento y propiedad, co
mo es quando el Rey haze a vno Conde, Duque, o Mar
ques de su villa, o lugar de la tal persona, o quando el da
villa, o ciudad a alguna persona, para el y sus sucesores,
con titulo de Conde, Duque, o Marques, que entonces la
tal dignidad se ha por heredamiento, y es transitoria ad
hæredes, & sucesores, vt in dict. cap. 1. de feud. Marchiz.
aduertunt Doctores, & in l. 12. vbi Gregor. l. op. glo. here
damiento, tit. 1. par. 2. Las dignidades que los Principes, y
Reyes dan en officio o administracion, estas estan de per
se, y no vienen en consecuencia de la herencia y sucesio,
porque no se heredan, venden, ni donã. Las otras, que pas
san a los herederos o sucesores de los bienes, vienen en
consequencia de la sucesion: y lo propio es en la juridi
cion, ser vno Corregidor, o Governador, o Virrey, Alcal
de, o juez, es juridicion, que no se hereda, ni viene en con
sequencia de la herencia. Pero quando vno es señor de v
na villa, o muchas, con juridicion ora sean libres, ora vin
culadas, la juridicion destas passara a los herederos, o su
cessores, en consequencia de ser tales herederos o suceso
res, y assi de las dignidades que se dan por officio, y esta
de per

de per se principaliter, a estas no puede ser promovido el
infame, ni tampoco al officio de juez, Alcalde, gouerna
dor, o Virey, sino fuesse que el Rey, o el Principe le pro
uey esse; sabiendolo, que en esse caso seria visto dispensar
y habilitarlo, vt in l. quidam consulebant. ff. de re iudicat.
vbi Barto. & scribentes. En las dignidades, o juridiciones
que se han en propiedad, y son transitorias a los hered
eros, o a los singulares sucesores, en estas dizen los Docto
res, que las tales dignidades y juridiciones pasan en los
incapaces, porque vienen en consequencia de la herencia,
o sucesion. Y si en nuestro caso ay titulo de Conde tran
sitorio a los sucesores del mayorazgo de Baylen, aun
que el suessor sea infame, passarle ha el titulo de Conde,
porque viene en consequencia de la sucesion, y lo pro
pio la juridicion. Si el titulo de Baylen, o la juridicion fue
ra en officio y administracion, y don Pedro pidiera a su
Magestad, que se lo diera, o pusiera fele, que era incapaz
de tener dignidad, y officio de juridicion: Pero esta juri
dicion, y este titulo de Conde, si le tiene Baylen, no es en
officio, ni en administracion, sino en propiedad: y assi
siendo el capaz de herencias, legados, y fideicomissos, y
por configuente teniendo testamento in pãssia
significatione, es capaz de succeder en qualesquier bie
nes libres, o de mayorazgo, aunque tengan juridi
cion, o dignidad anexa. Y si el por la prohibicion de las
leyes, no pudiere exercer por su persona la juridicion,
podra nombrar y elegir quien la exerça, vt per tex. ibi in
capit. excommunicamus. el primero de hæreticis, dicunt
Doctores, quod inhabilitatus ad officia, & beneficia, po
test alios eligere, quia nõ intelligitur inhabilitatus ad hoc.
Quod dicunt notabile ad filios, & nepotes catholicos hæ
reticorum, Ioann. Andr. ibi numer. 15. Anton. de Burrio
nu.

numer. 32. Abbas numer. 5. Marian. Socin. qui hos refert numer. 37. & 38. Cardinalis Zabarella in eodem capit. §. credentes. numer. 2. Felinus numer. 3. versicul. nota. ex. §. credentes. Philippus Francus in cap. 2. §. inhibemus. in fin. de hæreticis. libro. 6. Dominicus in eodem capit. §. hæretici. num. 2. versicul. an isti sint priuati electione. actiua. Todos estos notan de aquel texto in cap. excommunicamus. que aunq̄ los hijos de los hereges estan priuados por el cap. 2. de hæret. in sexto, de tener oficios y beneficios, y de ser elegidos a ellos, porque son cosas diferentes, elegir y ser elegidos: y los derechos no les priuan de la elección actiua, sino de la passiua, pueden elegir ellos a otros: y así aunque nuestras leyes priuan a los hijos de los hereges, de ser juezes, y Alcaldes, pues no les priuan de ser señores de la jurisdiccion en propiedad, y de ser señores de villas y castillos, si vn hijo o nieto de vn herege tuuiere, con q̄, bien podria comprar a quien se la vendiesse, vna villa con jurisdiccion, y adquiriria el señorío della, sin poder se dezir, que contraiene a las leyes: y lo propio, si se la dexassen por herencia, legado, o fideicomisso, sin que obste la disposición de la ley, si is qui ex bonis. ff. de vulgar. & pupil. porque alli no baste la calidad de los bienes, para q̄ se hiziesse separacion de los que fueron del padre del pupilo, y de los que el mismo pupilo aliunde habuit: y la causa fue, como alli notan Bartol. y comunmente los Doctores, ser la sustitucion pupilar disposición del padre prohibido dexar al hijo natural, vltra vnam vnciam. Y así Bartol. y Baldo, y comunmente todos en el mismo lugar, concluyen, que los mismos bienes del padre q̄ estava prohibido dexar a su hijo natural vltra vnciam, todos los heredara el hijo natural, o el espurio, ex testamēto fratris si ad legitimā ætatē perueniat, & cum

eum instituat, sin separar los bienes que fueron del padre, itaque non propter qualitatem bonorum, sed quia pater naturalis fuit, qui disposuit, fit ibi separatio bonorum, iuxta communem, a qua nemo discedit. Y la razon de la razon es, vt per las. ibi. num. 8. quia prohibitus relinquere aliquid alicui de bonis suis, videtur etiam prohibitus, ne relinquat per mediam personam, & hoc ad excludendam fraudem. Y solo ay diferencia entre los Doctores, si el tal hijo natural, o espurio, erit hæres in solidum, de todos los bienes mero iure, o no, en que ay diferentes opiniones.

Et in specie vltra autores supra citatos tenet, & probat Philippus Probus in cap. cum secundum leges. de hæreticis lib. 6. num. 3. ibi: *Pone, Titius testator, reliquit castrum Mænio, & posteris eius, utpote filijs, etiam sub conditione, quod non possit per quempiam alienari, sed quod semper remaneret in familia. Accidit quod Mænius declaratus fuit hæreticus, et sic sua bona confiscata, ut in textu nostro habetur, qui hoc anno in Lutheranos datus est, in praxim sepe, & sepiissime queritur, an dictum Castrum sit confiscatum in præiudicium posterorum de familia: dic quod non.* Donde en los números siguientes prueua esta conclusion, y que no obstante el delito del padre, suceden los hijos in tali castro: eum refert, & sequitur Simancas de Catholicis institutio. tit. 9. nume. 94. vbi ita ait. *Quin etiam, si filio suo rogatus sit hæreticus aliquid restituere, id a fisco restituendum est illi, quia pertinet ad filium, non tanquam ad heredem. l. vnum ex familia §. 1. & sequentib. ff. de legat. 2. Probus & Ioann. Monachus in cap. cum secundum. de hæreticis. lib. 6.* Y a Simancas refiere & sigue Cephal. consil. 670. nu. 9. & 10. lib. 5. Y aunque estos dos mas modernos no expressan lo del castro, basta que refieren y figuen a Philippo Probo.

Con lo qual queda bastantemente prouado por derecho y por razon, y autoridad, que los hijos Catolicos de los hereges son capaces y habiles para adquirir, no solo por contratos, pero por vltimas voluntades, y que tienen libre testamenti factio in passiuâ significatione, y pueden conseguir qualesquier herencias, legados, y fideicomissos, y suceder en qualesquier bienes libres, o de mayorazgo, aunque tengan jurisdiccion, y dignidad de Conde, Duque, ò Marques anexa. Y que para dezir lo contrario, no ay derecho en que se pueda fundar, sino es cauilado, y torciêdo las determinaciones del, ni razon que no sea contra la mente de las leyes, y de los conditores dellas, ni autoridad de Doctor de que se deua hazer caso. Y assi las leyes, las razones, las autoridades, estan en fauor de don Pedro, y contra el Duque, y las demas partes contrarias. Y quando no estuieran tan claras, bastara que este negocio estuiera en duda, y ser el punto de derecho difficultoso, y auer en el diferentes opiniones, para determinarse este pleyto de tenuta, y posesion, en fauor de don Pedro. Porque aunque la excepcion de la incapacidad, sea excepcion que se admita en semejante en juyzio, contra el que tiene llamamiento, institucion, o sustitucion, vt per Bald. in. l. fin. num. 50. versic. secundo consideret mixta fundamenta. C. de edicto diui. per eundem. in rubr. in fin. extra de de causa possess. & proprietat. Tiraquell. qui alios refert in tractat. le mort. 2. part. declaratione. i. Esto se entiende quando el negocio no es dudoso en hecho, ò en derecho: si verò sit quæstio dubia in iure, quia quæstio iuris dubia æquiparatur quæstioni dubiæ facti, requirenti alriorem indaginem, debet fieri pronuntiatio in fauorem instituti, seu vocati, reseruando talem quæstionem

ad

ad iudicium ordinarium proprietatis: uod expressè firmat Ruin. conf. 87. num. fin. lib. 3. & probat ex Bart. in. l. cum prolati. de re iud. & Bald. in. l. cum proponas. C. de reb. credit. qui dicunt, ius dici certum, quando cõstat ex sola apertura librorum, secus vbi sunt rationes & opiniones hinc inde: refert, & sequitur Menoch. de adipiscenda posse. remedio. 4. num. 759. versic. quorum opinio. Y assi se deve reuocar la sentencia de vista, y determinar en fauor de don Pedro. Quod fieri speramus, & iustum esse existimamus: salua Dominationis vestræ censura.